

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD

I EL CENTRO

Artículo 1° Funciones

II EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE Y EL DIRECTOR DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 2° Composición

Artículo 3° Funciones

Artículo 4° Sesiones

Artículo 5° Impedimentos

III LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 6° Función

Artículo 7° Secretario General

Artículo 8° Atribuciones

Artículo 9° Los Secretarios Arbitrales

IV EL REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 10° Incorporación

Artículo 11° Sanciones

V EL REGISTRO DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES

Artículo 12° Incorporación

Artículo 13° Sanciones

VI EL REGISTRO DE SECRETARIOS ARBITRALES

Artículo 14° Incorporación

Artículo 15° Sanciones

DISPOSICIONES FINALES

I

EL CENTRO

Funciones

Artículo 1°

1. El Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de La Libertad (“El Centro”) ejerce sus funciones a través del Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo Superior”), el Director de Conciliación Extrajudicial (el “Director”) y de la Secretaría General (la “Secretaría”) con total independencia del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad.
2. El Centro no resuelve por sí mismo las disputas que le sean sometidas a su conocimiento. Su función primordial es la de asegurar la aplicación de los Reglamentos y dispone para estos efectos de todas las facultades necesarias.
3. Los Reglamentos incluyen: el Reglamento del Centro de Conciliación, el Reglamento de Aranceles y Pagos, el Reglamento de Ética, el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II) y otros documentos que el Consejo Superior considere pertinente para complementar, regular e implementar los Reglamentos.
4. Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior sobre las cuestiones relativas al arbitraje y por el Director sobre cuestiones relativas a conciliación, tienen naturaleza administrativa y son definitivas y vinculantes para las partes y para el Tribunal Arbitral.

II

EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE Y EL DIRECTOR DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Composición

Artículo 2°

1. El Consejo Superior está integrado por siete (07) miembros: un Presidente, un Vicepresidente, cinco (05) consejeros. En su trabajo es asistido por la Secretaría General.
2. Los miembros del Consejo Superior son invitados y designados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad por el periodo de dos (02) años. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Superior son designados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad para cada período correspondiente.
3. Los miembros del Consejo Superior deben ser abogados de reconocido prestigio e idoneidad profesional así como solvencia e integridad moral, debiendo necesariamente estar integrado como mínimo por tres (03) abogados habilitados del Colegio de Abogados de La Libertad.
4. Los miembros del Consejo Superior pueden recibir una dieta por cada sesión asistida, la cual es fijada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, a discreción de éste.
5. El Presidente del Consejo Superior lo representa y dirige. Convoca y preside sus sesiones y suscribe sus decisiones.
6. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente, es reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente, y, en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

7. El Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, a propuesta del Consejo Superior, nombra hasta 03 (tres) consejeros alternos, quienes reemplazan a los consejeros cuando éstos no puedan intervenir por cualquier causa. Los consejeros alternos son designados por el período de un (01) año.
8. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. No obstante, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad puede revocar el cargo a cualquier miembro del Consejo, en caso de mediar causa justificada.
9. El consejero reemplazante es nombrado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, a propuesta del Consejo Superior, entre los consejeros alternos, y completa el periodo para el que se nombró a la persona a quien reemplace.
10. El Director de Conciliación Extrajudicial es invitado y designado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad por el periodo de dos (02) años. En su trabajo es asistido por la Secretaría General.
11. El Director de Conciliación Extrajudicial debe ser abogado de reconocido prestigio e idoneidad profesional así como solvencia e integridad moral y encontrarse colegiado y habilitado en el Colegio de Abogados de La Libertad. Asimismo, debe ser conciliador extrajudicial especializado en Familia.
12. El Director de Conciliación Extrajudicial puede recibir una dieta eventualmente, la cual es fijada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, a discreción de éste.

Funciones

Artículo 3°

1. Son funciones del Consejo Superior:

- a) Organizar y administrar los arbitrajes que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a las mismas:
- Apreciar prima facie la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento de Arbitraje o a la administración del Centro.
 - Decidir sobre la consolidación de arbitrajes y la incorporación de partes adicionales, en caso que existan objeciones de algunas de las partes y el Tribunal Arbitral no esté constituido.
 - Nombrar, confirmar, reemplazar y remover árbitros así como resolver recusaciones.
 - Fijar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro y reconsiderarlos, cuando corresponda.
 - Ampliar los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, cuando corresponda.
- b) Elaborar y actualizar una lista de personas que, por su capacidad, experiencia, solvencia e integridad moral, puedan desempeñarse como árbitros y secretarios arbitrales conformar el Registro de Árbitros y el Registro de Secretarios arbitrales del Centro.
- c) Imponer sanciones de suspensión y separación de los árbitros que formen parte del mencionado Registro y cualquier otra sanción que considere idónea a cualquier árbitro que participe en un arbitraje del Centro así como la devolución de todo o parte de sus honorarios, cuando corresponda. Asimismo, puede imponer sanciones a los abogados que

participen del patrocinio de un arbitraje por conductas contrarias a las Reglas de Ética.

- d) Declinar la administración de un arbitraje cuando considere, a su solo criterio, que existen razones justificadas para hacerlo.
- e) Aprobar y modificar la cláusula arbitral modelo del Centro a Criterio Discrecional.
- f) Aprobar y modificar el Estatuto del Centro, el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, así como cualquier otro reglamento relativo a otras formas de resolución de disputas y someter la propuesta respectiva a la aprobación de la Asamblea del Colegio de Abogados de La Libertad.
- g) Interpretar el Estatuto del Centro, el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices y cualquier otro reglamento relativo a otras formas de resolución de disputas.
- h) Aprobar y Modificar la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de árbitros y someter la propuesta respectiva a la aprobación de la Asamblea del Colegio de Abogados de La Libertad
- i) Emitir Notas Prácticas para complementar, regular e implementar el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, a fin de facilitar la administración de los arbitrajes sujetos al Reglamento.
- j) Ejercer todas las funciones que le corresponden como Autoridad Nominadora conforme a las Reglas respectivas, incluyendo las de resolver sobre la designación, recusación y remoción de árbitros.

- k) Designar Árbitros de Emergencia y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda el Apéndice I de Reglas del Árbitro de Emergencia.
- l) Supervisar la formación y capacitación de árbitros.
- m) Proponer al Directorio del Colegio de Abogados de La libertad el nombramiento de un consejero reemplazante cuando cese en sus funciones algún consejero.
- n) Conformar un comité restringido conformado por algunos de sus miembros y delegarles las funciones que considere convenientes.
- o) Supervisar el desempeño de la Secretaría General y delegar en el Secretario General las funciones que considere convenientes para el mejor desarrollo del Centro.
- p) Informar anualmente al Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes. Dicho informe deberá obligatoriamente ser entregado en el mes de diciembre de cada año y deberá contar por escrito.
- q) Elaborar los informes o reportes que considere necesarios o que le sean solicitados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad o por los poderes públicos competentes.
- r) Mantener relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados o que tengan un interés en el arbitraje, incluyendo la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.

s) Las demás que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. Son funciones del Director de Conciliación Extrajudicial:

a. Organizar y administrar las conciliaciones extrajudiciales que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a las mismas:

- Nombrar, confirmar, reemplazar y remover conciliadores extrajudiciales; así como resolver recusaciones.

- Fijar los honorarios de los conciliadores extrajudiciales y los gastos administrativos del Centro y reconsiderarlos, cuando corresponda.

b. Elaborar y actualizar una lista de personas que, por su capacidad, experiencia, solvencia e integridad moral, puedan desempeñarse como conciliadores extrajudiciales y conformar el Registro de Conciliadores Extrajudiciales del Centro.

c. Imponer sanciones de suspensión y separación de los conciliadores extrajudiciales que formen parte del mencionado Registro y cualquier otra sanción que considere idónea a cualquier conciliador extrajudicial que participe en una conciliación del Centro así como la devolución de todo o parte de sus honorarios, cuando corresponda. Asimismo, puede imponer sanciones a los abogados que participen del patrocinio de cualquier conciliación extrajudicial del Centro por conductas contrarias a las Reglas de Ética.

d. Aprobar y modificar el Estatuto del Centro en lo relativo a conciliación extrajudicial y el Reglamento de Conciliación Extrajudicial.

e. Interpretar el Estatuto del Centro en lo relativo a conciliación extrajudicial, el Reglamento de Conciliación Extrajudicial.

- f. Aprobar y Modificar la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de conciliadores extrajudiciales.
- g. Emitir Notas Prácticas para complementar, regular e implementar el Reglamento de Conciliación Extrajudicial, a fin de facilitar la administración de las conciliaciones extrajudiciales sujetas a éste.
- h. Supervisar la formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.
- i. Supervisar el desempeño de la Secretaría General en lo relacionado a conciliación extrajudicial y delegar en el Secretario General las funciones que considere convenientes para el mejor desarrollo del Centro de Conciliación.
- j. Informar anualmente al Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de las conciliaciones extrajudiciales. Dicho informe deberá obligatoriamente ser entregado en el mes de diciembre de cada año y deberá ser por escrito.
- k. Elaborar los informes o reportes que considere necesarios o que le sean solicitados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad o por los poderes públicos competentes.
- l. Mantener relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados o que tengan un interés en la conciliación extrajudicial, incluyendo la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- m. Supervisar las labores del Centro de Conciliación Extrajudicial.
- n. Las demás que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Sesiones

Artículo 4°

1. Las sesiones del Consejo Superior tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. Los documentos sometidos al Consejo Superior o que emanen de él o de la Secretaría en la administración de los arbitrajes son comunicados exclusivamente a los miembros del Consejo Superior y a la Secretaría.
2. Solo pueden asistir a las sesiones del Consejo Superior sus miembros y el Secretario General, quien concurre con voz pero sin voto, podrá también asistir un Notario Público que da fe de los nombramientos de árbitros, en caso el Consejo Superior lo considere necesario. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior o quien haga sus veces, puede invitar a otras personas a asistir a las sesiones, quienes están obligadas a respetar su carácter confidencial.
3. Las sesiones son presenciales. No obstante, cuando la urgencia del caso lo exija, pueden realizarse de manera no presencial, a través de medios escritos, físicos o digitales, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de las decisiones.
4. Las sesiones se celebran válidamente con la asistencia de cuatro (04) consejeros. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión al momento de cada votación, salvo los casos en los que se requiera mayoría calificada. En caso de empate, decide el Presidente o quien haga sus veces. Todos los consejeros deben pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
5. Las sesiones del Consejo Superior constan en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que lleva y mantiene actualizado el Secretario General. Las actas son firmadas por la totalidad de miembros del Consejo Superior presentes en la reunión y por el Secretario General.

Impedimentos

Artículo 5°

1. El Presidente del Consejo Superior, el Director y el Secretario General no pueden intervenir como árbitros o asesores de las partes en los arbitrajes o conciliaciones extrajudiciales administrados por el Centro.

2. Cuando un miembro del Consejo Superior o el Secretario General esté involucrado, a cualquier título, en un caso sometido a decisión del Consejo Superior, debe manifestarlo al Secretario General desde el momento en que toma conocimiento de dicha situación y debe inhibirse de participar en dicha decisión.

3. La persona afectada por un impedimento debe retirarse de la sesión cuando el caso sea conocido y no participar en los debates y en la toma de decisiones del Consejo Superior respecto de dicho caso. Asimismo, no debe recibir documentación ni información alguna relacionada con el caso.

III

LA SECRETARÍA GENERAL

Función

Artículo 6°

La Secretaría General está encargada de la adecuada organización y administración de los arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y el Director, en general, de la organización administrativa del Centro. Está conformada por el Secretario General.

Secretario General

Artículo 7°

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad.
2. El Secretario General debe ser abogado, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad, con no menos de cinco (05) años de ejercicio profesional.
3. Debe ser Conciliador Extrajudicial acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Debe contar con Especialización en Conciliación Extrajudicial en Familia acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
5. Debe contar con no menos de cinco (05) años de experiencia acreditada en Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.

6. Debe tener especialización en Arbitraje, Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado. Para la acreditación de dichas especialidades, se considerará: Estudios de Post Grado, Cursos de Especialización, Diplomados, Asistencia a Conferencias, Seminarios, Talleres o Charlas; Experiencia en Docencia Universitaria, Experiencia laboral en el Sector Público y Privado, Participación como Conciliador Extrajudicial o Árbitro en diferentes Conflictos, Publicaciones Realizadas, Participación como Ponente, Panelista u Organizador de eventos Académicos vinculados a las Especialidades, Premios, Distinciones y Reconocimientos, entre otros aspectos.
7. La evaluación del cumplimiento de los requisitos antes mencionados queda a criterio discrecional del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad.

Atribuciones

Artículo 8°

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

1. Recibir las solicitudes de arbitraje y demás comunicaciones y documentos dirigidos al Centro, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los Reglamentos y sus Apéndices.
2. Recibir las solicitudes de conciliación extrajudicial y demás comunicaciones y documentos dirigidos al Centro, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los Reglamentos.
3. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente y eficaz administración de los arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales, así como supervisar su adecuado desarrollo.

4. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, conciliadores extrajudiciales, de conformidad con los Reglamentos y sus Anexos y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones.
5. Actuar como Secretario del Consejo Superior, participando en todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
6. Proponer al Consejo Superior las modificaciones que estime necesarias a los Reglamentos, Apéndices y Anexos.
7. Coordinar con el Consejo Superior la actualización del Registro de Árbitros, Conciliadores Extrajudiciales y Secretarios Arbitrales del Centro.
8. Emitir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros.
9. Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral así como informes para el Consejo Superior sobre el estado de los casos.
10. Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
11. Elaborar la Memoria anual del Centro e informar al Consejo Superior acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual.
12. Autorizar a que se realicen trabajos de naturaleza académica en relación con los laudos arbitrales y otros documentos de interés general, salvo presentaciones escritas, notas, manifestaciones y documentos presentados

por las partes dentro del marco de un arbitraje. Para estos efectos, exige que se respete el carácter confidencial de los documentos comunicados y cuida que no se efectúe publicación alguna basada en información contenida en dichos documentos cuyo texto no hubiera sido sometido a su previa aprobación.

13. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior y Director, adicionales a las establecidas en este Estatuto, los respectivos Reglamentos, Apéndices y Anexos o las que sean inherentes a su cargo.

Los Secretarios Arbitrales

Artículo 9°

Los secretarios arbitrales tienen la función de asistir a los Tribunales Arbitrales en el desarrollo del arbitraje y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General, bajo la supervisión del Consejo Superior

IV EL REGISTRO DE ÁRBITROS

Incorporación

Artículo 10°

1. El Centro mantiene un Registro de Árbitros por Especialización en forma permanente. El Consejo Superior propone y designa los nombres de las personas que integran dicho Registro cada año.

2. Para incorporarse al Registro de Árbitros, según cada especialidad, el interesado presenta una solicitud dirigida al Centro con su hoja de vida actualizada, el comprobante pago del arancel por solicitud de inscripción, los documentos de sustento de los requisitos establecidos en el presente numeral (para cada nómina especializada) y los formatos correspondientes.

3. Para adoptar su decisión, el Consejo considera, entre otros, los siguientes criterios:
 - Su prestigio profesional.
 - Su capacidad e idoneidad personales.
 - Su antigüedad en el ejercicio profesional, la misma que no debe ser menor a 10 años.
 - Sus grados académicos.
 - Su experiencia en la docencia universitaria.
 - Sus publicaciones de contenido científico o jurídico.
 - Su experiencia en arbitrajes o en medios alternos de solución de controversias.

- a) El Consejo, además de las consideraciones antes indicadas, en el caso de solicitudes para el registro de árbitros especialistas en Contrataciones con el Estado, verificará que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:
 - Constancia de Habilitación Profesional.

- Especialización en Arbitraje (no menor a 120 horas lectivas y con certificación universitaria).
- Especialización en Derecho Administrativo (no menor a 120 horas lectivas y con certificación universitaria).
- Especialización en Contrataciones con el Estado (no menor a 120 horas lectivas y con certificación universitaria)
- Experiencia acreditada en arbitraje no menor a tres (03) años.
- Certificado de Antecedentes Penales
- Declaración Jurada de no tener antecedentes Policiales ni judiciales.
- Certificado o Constancia expedidos por la Dirección Nacional de Arbitraje – OSCE, de encontrarse habilitado y acreditado para participar como árbitro en procesos que versen sobre la Ley de Contrataciones con el Estado.
- Comprobante de pago por derecho de solicitud de adscripción a nómina de árbitros, ascendente a S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 Soles), que deberá ser pagada en Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.

b) El Consejo, además de las consideraciones antes indicadas, en el caso de solicitudes para el registro de árbitros especialistas en Derecho Civil, Ambiental, Laboral, Comercial y otras materias arbitrables privadas, verificará que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- Constancia de Habilitación Profesional.
- Certificado de Especialización en la materia a la que postula (con certificación universitaria).
- Experiencia acreditada en arbitraje no menor a tres (03) años.
- Certificado de Antecedentes Penales
- Declaración Jurada de no tener antecedentes Policiales ni judiciales.
- Comprobante de pago por derecho de solicitud de adscripción a nómina de árbitros, ascendente a S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 Soles), que deberá ser pagada en Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.

- c) El Consejo, además de las consideraciones antes indicadas, en el caso de solicitudes para el registro de árbitros especialistas arbitraje internacional, verificará que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:
- Especialización en arbitraje internacional (con certificación universitaria).
 - Experiencia acreditada en arbitraje internacional.
 - Declaración Jurada de no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.
 - Comprobante de pago por derecho de solicitud de adscripción a nómina de árbitros, ascendente a S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 Soles), que deberá ser pagada en Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
4. Verificados los requisitos establecidos en el numeral precedente, el Consejo Superior podrá citar al solicitante a una entrevista personal, la misma que puede ser de manera presencial o virtual.
5. Una vez aceptada la incorporación a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de La Libertad, el solicitante, deberá cancelar el concepto de incorporación ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Soles), en la Oficina de Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
6. El Consejo Superior resuelve periódicamente las solicitudes de incorporación al Registro de Árbitros en forma discrecional, sin expresión de causa y de manera definitiva.
7. El Consejo Superior puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros, pudiendo prescindir de los requisitos previamente indicados.

8. La pertenencia al Registro de Árbitros caduca en forma automática al año de la incorporación correspondiente, por lo que anualmente el Consejo Superior deberá emitir una nueva nómina de Árbitros, pudiendo a criterio discrecional, no renovar la adscripción de determinados árbitros.
9. En el caso de arbitrajes públicos, sólo los árbitros que integren el Registro de Arbitros Especializados en Contrataciones con el Estado del Centro, podrán ser designados por el Consejo Superior de Arbitraje, por las partes o por sus coárbitros.
10. En el caso de arbitrajes privados, los árbitros que integren cualquiera de los registros de árbitros del Centro, podrán ser designados por el Consejo Superior de Arbitraje, por las partes o por sus coárbitros.
11. En el caso de arbitrajes internacionales, sólo los árbitros que integren el Registro de Árbitros Especializados en Arbitraje Internacional del Centro, podrán ser designados por el Consejo Superior de Arbitraje, por las partes o por sus coárbitros.
12. La Secretaría General publica por medios idóneos el Registro de Árbitros del Centro.

Sanciones

Artículo 11°

1. Cualquier árbitro que participe en un arbitraje del Centro o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje administrado por el Centro está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos y sus Apéndices y, en especial, por las causales mencionadas a continuación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos y sus Apéndices.
 - b) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.
 - c) Por faltar al deber de confidencialidad.
 - d) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
 - e) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción de las actuaciones arbitrales.
 - f) Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.
 - g) Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje.
 - h) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior.
2. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Consejo Superior acompañando las pruebas respectivas. La denuncia de parte o decisión del Consejo Superior que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.
3. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior en decisión motivada. El Consejo puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.
4. El Consejo puede imponer las siguientes sanciones:
- a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido como árbitro en los casos administrados por el Centro o para integrar el Registro de Árbitros.
 - c) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.
 - d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como árbitro.

e) Decisión para remitir el caso a los organismos de Control del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad.

5. La Secretaría General publica por medios idóneos la relación de árbitros y abogados sancionados por la con indicación del motivo y de la sanción respectiva.

IV

EL REGISTRO DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES

Incorporación

Artículo 12°

1. El Centro mantiene un Registro de Conciliadores Extrajudiciales por especialidad en forma permanente. El Director propone y designa los nombres de las personas que integran dicho Registro cada año.
2. Para incorporarse al Registro de Conciliadores Extrajudiciales, el interesado presenta una solicitud dirigida al Centro con su hoja de vida actualizada, el comprobante pago del arancel por solicitud de inscripción, los documentos de sustento de los requisitos establecidos en el presente numeral y los formatos correspondientes.
3. Para adoptar su decisión, el Director de Conciliación Extrajudicial considera, entre otros, los siguientes criterios:
 - Su prestigio profesional.
 - Su capacidad e idoneidad personales.
 - Su antigüedad en el ejercicio profesional, la misma que no debe ser menor a 03 años.
 - Sus grados académicos.
 - Su experiencia en la docencia universitaria.
 - Sus publicaciones de contenido científico o jurídico.
 - Su experiencia en medios alternos de solución de controversias.
- d) El Director, además de las consideraciones antes indicadas, verificará que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:
 - Hoja de vida documentada.
 - Copia de D.N.I.
 - Título Profesional

- Constancia de Habilitación Profesional
 - Título de Conciliador acreditado ante el Ministerio de Justicia.
 - Título de Conciliador especializado acreditado ante el Ministerio de Justicia, en caso postule a la Nómina de conciliadores especializados en familia.
 - Certificado de Antecedentes Penales
 - Declaración Jurado de no tener Antecedentes Policiales ni Antecedentes Judiciales.
 - Comprobante de pago por derecho de solicitud de adscripción a nómina de conciliadores ascendente a S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), que deberá ser pagada en Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
 - Experiencia en el ejercicio de la función conciliadora no menor a 01 año acreditada con constancias de estar adscrito a Centros de Conciliación, haber participado en cursos, seminarios, talleres de capacitación en calidad de participante, moderador, capacitador, ponente u otra modalidad.
4. Verificados los requisitos establecidos en el numeral precedente, el Director podrá citar al solicitante a una entrevista personal, la misma que puede ser de manera presencial o virtual.
5. Una vez aceptada la incorporación a la Nómina de Conciliadores Extrajudiciales del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de La Libertad, el solicitante, deberá cancelar el concepto de incorporación ascendente a S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles), en la Oficina de Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
6. El Director resuelve periódicamente las solicitudes de incorporación al Registro de Conciliadores Extrajudiciales del Centro en forma discrecional, sin expresión de causa y de manera definitiva.
7. La pertenencia al Registro de Conciliadores Extrajudiciales caduca en forma automática al año de la incorporación correspondiente, por lo que anualmente

el Director deberá emitir una nueva nómina de Conciliadores Extrajudiciales, pudiendo a criterio discrecional, no renovar la adscripción de determinados conciliadores.

8. La Secretaría General publica por medios idóneos el Registro de Conciliadores Extrajudiciales del Centro.

Sanciones

Artículo 13°

1. Cualquier conciliador extrajudicial que participe en una conciliación del Centro o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en una conciliación extrajudicial del Centro está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos, en especial, por las causales mencionadas a continuación:
 - i) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Conciliación Extrajudicial, su Reglamento y los Reglamentos del Centro, en lo que le fuera aplicable.
 - j) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.
 - k) Por faltar al deber de confidencialidad.
 - l) Por no participar reiteradamente en las audiencias de conciliación, salvo causa justificada.
 - m) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción de las actuaciones del proceso conciliatorio.
 - n) Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.
 - o) Por actuar con mala fe en el desarrollo del proceso conciliatorio.
 - p) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Director.
6. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Director acompañando las pruebas respectivas.

La denuncia de parte o decisión del Director que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.

7. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Director en decisión motivada. El Director puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.

8. El Director puede imponer las siguientes sanciones:
 - f) Amonestación escrita.
 - g) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido como conciliador extrajudicial en los casos del Centro o para integrar el Registro de Conciliadores Extrajudiciales.
 - h) Separación definitiva del Registro de Conciliadores Extrajudiciales.
 - i) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como conciliador extrajudicial.
 - j) Decisión para remitir el caso a los organismos de Control del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad.

9. La Secretaría General publica por medios idóneos la relación de conciliadores extrajudiciales y abogados sancionados por la con indicación del motivo y de la sanción respectiva.

VI

EL REGISTRO DE SECRETARIOS ARBITRALES

Incorporación

Artículo 14°

1. El Centro mantiene un Registro de Secretarios Arbitrales en forma permanente. El Consejo Superior propone y designa los nombres de las personas que integran dicho Registro cada año.

2. Para incorporarse al Registro de Secretarios Arbitrales, el interesado presenta una solicitud dirigida al Centro con su hoja de vida actualizada, el comprobante pago del arancel por solicitud de inscripción, los documentos de sustento de los requisitos establecidos en el presente numeral y los formatos correspondientes.

3. Para adoptar su decisión, el Consejo considera, entre otros, los siguientes criterios:
 - Prestigio profesional
 - Capacidad e idoneidad personales
 - Grado de Bachiller en Derecho
 - Publicaciones de contenido científico o jurídico.
 - Experiencia en o en medios alternos de solución de controversias.

- a) El Consejo Superior, además de las consideraciones antes indicadas, en el caso de solicitudes para el registro de secretarios arbitrales, verificará que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:
 - CV documentado en copia simple.
 - Copia de DNI.
 - Grado de Bachiller en Derecho
 - Certificado de Antecedentes Penales.
 - Experiencia y/o especialización en Arbitraje y Contrataciones del Estado no menor a un (01) año.

- Declaración Jurada de no contar con Antecedentes Policiales ni Antecedentes Judiciales.
 - Comprobante de pago por derecho de solicitud de adscripción a nómina de secretarios arbitrales ascendente a S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), que deberá ser pagada en Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
4. Verificados los requisitos establecidos en el numeral precedente, el Consejo Superior podrá citar al solicitante a una entrevista personal, la misma que puede ser de manera presencial o virtual.
 5. Una vez aceptada la incorporación al Registro de Secretarios Arbitrales del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de La Libertad, el solicitante, deberá cancelar el concepto de incorporación ascendente a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), en la Oficina de Tesorería del Colegio de Abogados de La Libertad.
 6. El Consejo Superior resuelve periódicamente las solicitudes de incorporación al Registro de Secretarios arbitrales en forma discrecional, sin expresión de causa y de manera definitiva.
 7. La pertenencia al Registro de Secretarios Arbitrales caduca en forma automática al año de la incorporación correspondiente, por lo que anualmente el Consejo Superior deberá emitir una nueva nómina de Secretarios arbitrales pudiendo a criterio discrecional, no renovar la adscripción de determinados secretarios.
 8. La Secretaría General publica por medios idóneos el Registro de Secretarios Arbitrales del Centro.

Sanciones

Artículo 11°

1. Cualquier secretario arbitral que participe en un arbitraje del Centro o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje administrado por el Centro está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos y sus Apéndices y, en especial, por las causales mencionadas a continuación:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos y sus Apéndices.
 - b) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.
 - c) Por faltar al deber de confidencialidad.
 - d) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
 - e) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción de las actuaciones arbitrales.
 - f) Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.
 - g) Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje.
 - h) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Secretario General ó el Consejo Superior.

2. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Consejo Superior acompañando las pruebas respectivas. La denuncia de parte o decisión del Consejo Superior que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.

3. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior en decisión motivada. El Consejo puede disponer escuchar en audiencia al

denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.

4. El Consejo Superior puede imponer las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido como secretario arbitral en los casos administrados por el Centro o para integrar el Registro de secretarios arbitrales, conciliadores extrajudiciales o árbitros del Centro.
 - c) Separación definitiva del Registro de secretarios arbitrales del Centro.
 - d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como secretario arbitral.
 - e) Decisión para remitir el caso a los organismos de Control del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad.

5. La Secretaría General publica por medios idóneos la relación de secretarios arbitrales y abogados sancionados por la con indicación del motivo y de la sanción respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Estatuto entra en vigencia desde el día de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados de La Libertad, de fecha 25 de Abril del 2018.

Segunda. Las modificaciones al presente estatuto y reglamentos del Centro, serán realizadas por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad.